



PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

Cartagena, 25/09/2020

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Cartagena SINSERPUDISCAR, sindicato legalmente constituido, vecino del municipio del Cartagena, con Nit. 9008696430, representada legalmente por Deny San Juan Narvaez, mayor de edad, vecina y residente del municipio de Cartagena, identificado con Cédula de ciudadanía No 45.436.664 de Cartagena, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual está siendo vulnerado, desconocido y amenazado como consecuencia de la inaplicación de las funciones de la Comisión de Personal en su papel de vigilancia frente a la listas de elegibles, por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena, Alcaldía de Cartagena, representada legalmente por William Dau Chamat, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Frídole Ballén Duque, en el marco del proceso de selección No. 771 - Convocatoria Territorial Norte. Lo anterior de conformidad con los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a los afiliados de SINSERPUDISCAR participantes del proceso de selección.

## I. HECHOS

1. El 21 de febrero de 2017 mediante Resolución N° 1329 suscrita por el alcalde de Cartagena Manuel Vicente Duque Vázquez, se declaró la constitución de la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, en cumplimiento de lo señalado por en el Art. 2.2.14.1.1 del decreto 1083 de 2015 y lo preceptuado en el Art. 16 de la ley 909 de 2004 (ver anexo).

2. De acuerdo con el Art. 2.2.14.2.13 del decreto 1083 de 2015 “Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.”

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

3. Desde el 21 de febrero de 2019 la Comisión de Personal perdió su vigencia hasta la nueva elección que se produjo el 02 de septiembre de 2020 mediante la resolución 3826 de la Alcaldía Mayor de Cartagena (ver anexo). Esto implica que la Alcaldía en un actuar omisivo, se mantuvo sin Comisión de Personal por un lapso de 18 meses y 12 días.

4. Durante el lapso que se comprende entre el 21 de febrero de 2019 y 02 de septiembre de 2020, la ausencia de Comisión de Personal implicó que este órgano de vigilancia no ejerciera sus funciones de acompañamiento en todas las etapas de los procesos de selección, para el presente caso 771 – Territorial Norte, conforme lo señala la ley 909 de 2004 en su artículo 16, numeral 2; así como tampoco que una vez publicada la listas de elegibles el día 10 agosto por parte de la CNSC (ver anexo) hubiera realizado la respectiva verificación de los perfiles y en consecuencia solicitar la exclusión de elegibles si había motivación suficiente para el efecto, lo cual se establece en el Art. 2.2.18.3.20 del Dec. 1083 de 2015.

Conforme lo prevé la ley 909 de 2004 en su artículo 16, numeral 2, además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

- a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;
- b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;
- c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;

i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

3. Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

PARÁGRAFO. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. El 16 de octubre de 2018, la CNSC realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019. (ver anexo)

En virtud de lo anterior se desarrollaron las fases 1 a 5 del proceso de selección, tratándose la última de estas de la "conformación de lista de elegibles".

5. A partir del día 10 de agosto se inició la publicación de la lista de elegibles dispuesta para la Ciudad de Cartagena, contando la Comisión de Personal con cinco (5) días hábiles para solicitar la exclusión de lista de elegibles, posterior revisión de los perfiles y hallando mérito para el efecto. No obstante, como se señaló en el hecho 3, para esta fecha la Alcaldía de Cartagena no contaba con Comisión de Personal, de manera que en ausencia del señalado órgano de vigilancia no se atendió la revisión de perfiles ni se generó la solicitud de exclusión de lista de elegibles, situación que de igual forma no fue atendida por otra instancia de la alcaldía como es el caso de la Unidad de Personal o la dependencia de Talento Humano, con lo cual se puso en evidencia la flagrante omisión por parte de la Alcaldía de Cartagena de defender y resguardar los intereses de los participantes del concurso de méritos, en el marco del Proceso de Selección 771 – Territorial Norte.

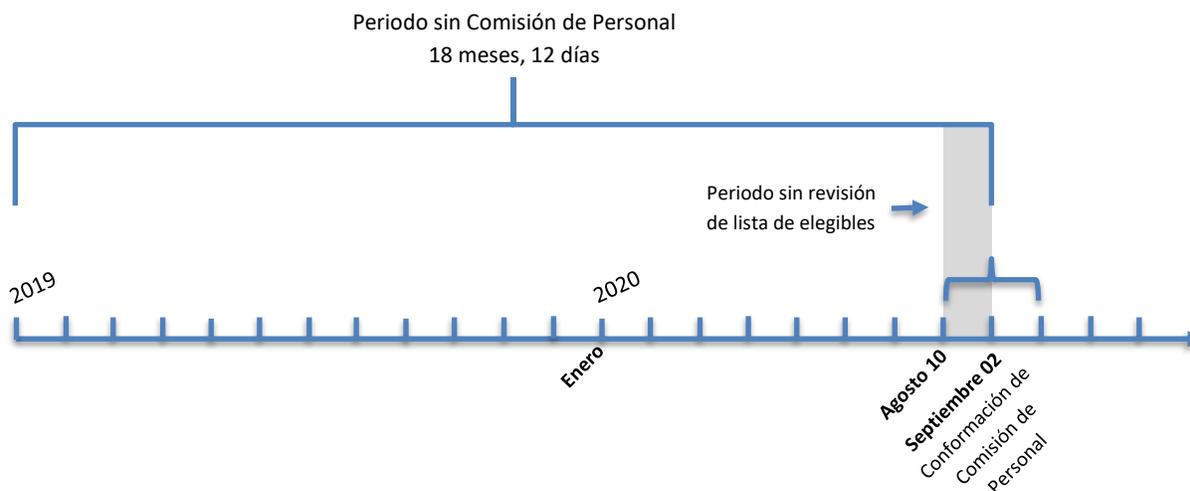
Desde el 21 de febrero de 2019 la Comisión de Personal perdió su vigencia hasta la nueva elección que se produjo el 02 de septiembre de 2020 mediante la resolución 3826 de la Alcaldía Mayor de Cartagena (ver anexo). Esto implica que la Alcaldía en un actuar omisivo, se mantuvo sin Comisión de Personal por un lapso de 18 meses y 12 días.

# SINERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



8. La falta de inspección por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena de los perfiles de las listas de elegibles publicadas afecta el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de los participantes del concurso de méritos porque entre sus funciones, conforme lo señala el Art. 16 de la ley 909 de 2004, a este órgano le corresponde:

- Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección (...) les sean atribuidas por el procedimiento especial.
- Solicitar a la [CNSC] la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.
- Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa
- Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley.

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

- Informar a la [CNSC] de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección (...).

## MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez que ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias suspender provisionalmente cualquier actuación administrativa relacionada con declaratoria de insubsistencia y nombramiento en periodo de prueba o etapa de inducción hasta tanto la COMISIÓN DE PERSONAL no ejerza su labor de inspección de perfiles y exclusión de lista de elegibles si a ello hay lugar.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

## PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de los afiliados a la persona jurídica accionante.
2. Ruego al señor Juez que ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias y a la COMISIÓN DE PERSONAL de dicha alcaldía, realizar la tarea de inspección de perfiles de las listas de elegibles publicadas en el periodo de tiempo que va desde el 10 de agosto hasta el 02 de septiembre, periodo en que aún no se hallaba constituida la Comisión de Personal.
3. Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC ampliar el plazo para las observaciones a las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en el periodo comprendido entre el 10 de agosto y el 02 de septiembre.



PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

4. De manera respetuosa solicito señor Juez que de oficio requiera a la CNSC para que inicie las investigaciones respectivas acerca de la violación e inobservancia de las normas de carrera en las que han incurrido la Alcaldía de Cartagena y funcionarios responsables, con ocasión de la falta de constitución de Comisión de Personal a la que están obligados, conforme señala el art. 2.2.14.1.1 del Dec. 1083 de 2015, los organismos y entidades regulados por la ley 909 de 2004.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### a. Procedencia

La presente acción de tutela procede por dos razones principales: En primer lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.



PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

## **b. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la



PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

### **c. Inmediatez**

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas,



PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

es decir, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Comisión de Personal de esta alcaldía, no realizaron observaciones ni valoraron las listas de elegibles publicadas dentro del periodo que comprende el 10 de agosto y 02 de septiembre, al no haber constituido la Comisión de Personal de este ente territorial.

#### **d. Perjuicio Irremediable**

Una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal con lo cual dicho órgano en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004 tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en esta lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, y considerando el hecho que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena no se encontraba vigente durante el rango de publicación de las lista de elegibles que va desde el 10 de agosto hasta el 02 de septiembre, no se pudieron materializar las funciones de este órgano de vigilancia conforme lo determinan el decreto 1083 de 2015 y la ley 909 de 2004. De esto se sigue la generación de un serio perjuicio para los interesados en el proceso de selección del concurso de méritos como resultado que no se cuente con el órgano de verificación correspondiente por parte de la Alcaldía de Cartagena frente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CNSC -20181000006476 del 16-10-2018, de manera que dicha lista de elegibles quede en firme sin objeción oportuna, y sin las exclusiones a las cuales haya lugar, razón que llevaría a que varios de los participantes no puedan acceder a los cargos a los que tienen derecho. En este sentido la irremediabilidad se originaría en la carga injusta que deberían soportar los participantes pues se verían obligados a buscar el restablecimiento de sus derechos no por medios oportunos, inmediatos y sincrónicos, sino a través de largos procesos ante el contencioso administrativo, con la consecuente afectación a su economía y a su mínimo vital tanto para sí como para sus familias.

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

## DEBIDO PROCESO

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste al accionante **ESTÁ SIENDO VULNERADO** puesto que:

En primer lugar, es importante manifestar que, el procedimiento establecido por el ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", en su artículo 52, dispone de la etapa procesal de las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles. Procedimiento que no podrá llevarse a cabo, pues la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, **NO CONTABA CON COMISIÓN DE PERSONAL VIGENTE** en el periodo que comprende el 10 de agosto y el 02 de septiembre, razón por la cual las listas de elegibles publicadas durante este rango de tiempo por parte de la CNSC, no se sujetó al análisis de este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actuando al interior de la Alcaldía de Cartagena realizara la revisión de dichas listas de elegibles, con lo cual se desprovee a los interesados frente al proceso de selección de la actuaciones de dicho órgano en lo atinente a “Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004).

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10 (ver anexo). Se constituye en un perjuicio grave para los asociados a mi poderdante ya que al lesionar el DEBIDO PROCESO conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del DERECHO A LA IGUALDAD, a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, al TRABAJO, y el DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, y el DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el Debido Proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien, La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El Debido Proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

### 1. Documental

- Resolución N° 1329 del 21 de febrero de 2017, suscrita por el alcalde de Cartagena Manuel Vicente Duque Vasquez, se declaró la constitución de la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena.
- Art. 2.2.14.2.13 del Decreto N° 1083 de 2015
- Resolución 3449 del 4 de Agosto de 2020, por medio de la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- Resolución N° 3826 del 02 de septiembre de 2020, suscrita por el alcalde de Cartagena William Dau Chamat, por medio de la cual se declaró la constitución de la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena.
- ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

## 2. De Oficio

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho, las siguientes:

1. Solicito a usted señor juez, se solicite a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, prueba de la actual vinculación laboral o contractual de la Dra. YOLANDA WONG BALDIRIS y la Dra. MARIA ANGELICA POSSO ARDILA, con este ente territorial.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

## COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

El accionante en el siguiente Email:

**[sinsepudiscar@gmail.com](mailto:sinsepudiscar@gmail.com)**

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

---

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio: Bogotá D.C.

Dirección: Cra. 16 # 96-64

Representante legal: Frídole Ballén Duque

Alcaldía de Cartagena de Indias

Domicilio: Cartagena

Dirección: Cra. 2 # 36 - 86

Representante legal: William Dau Chamat

Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)

Del Señor Juez, atentamente



**DENY SANJUAN NARVAEZ**

CC 45436664

Presidente Junta Directiva **SINSERPUDISCAR**

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

		<b>CONSTANCIA DE DEPÓSITO DE CAMBIOS DE JUNTA DIRECTIVA, SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>		Código: VC-PD-08-F-02 Versión: 1.0 Fecha: Marzo 20 de 2013 Página: 1 de 1	
Dirección Territorial de Bolívar Inspector de Trabajo N°2 Número 012					
CIUDAD:	CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C.	FECHA:	12 02 2015	HORA:	11 30 A M
<b>ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>					
NOMBRE	SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA "SINSERPUDISCAR"				
DOMICILIO PRINCIPAL (Incluir Dirección y Correo Electrónico)	Cartagena, Centro Edif Bombay 3 piso of.301;siserpudiscar@hotmail.com				
GRADO	1° Sindicato	X	2° Federación		3° Confederación
CLASIFICACIÓN SINDICATO	Empresa		X		Gremial
	Industria				Oficios Varios
	Rama de Actividad Económica				
No. de Deposito del Acta de Constitución	No.055	FECHA	03 06 2011		
<b>CAMBIOS</b>		<b>MUNICIPIO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>PARCIAL</b>	
JUNTA PRINCIPAL		CARTAGENA		X	
SUBDIRECTIVA SECCIONAL					
COMITÉ SECCIONAL					
<b>DATOS DE QUIEN SOLICITA</b>					
NOMBRES Y APELLIDOS	DENY SANJUAN NARVAEZ				
IDENTIFICACIÓN	45436664	CARGO	Presidente		
<b>INTEGRANTES</b>					
<b>PRINCIPAL</b>			<b>SUPLENTE</b>		
NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO
DENY SANJUAN NARVAEZ	45436664	Presidente	AUXILIADORA VERGARA BARBOZA	33199581	Secretario de Deportes
EDNA ROMERO RACERO	45476078	Vicepresidente	IBETH PISCIOTI OROZCO	63515885	Secretario de Educación
MARILYN BETANCOURT	45513906	Secretaria	GERLIN WILLIAM PEREZ TORRES	73143938	Secretario de Publicidad y Prensa
ELVIRA VERBEL LUNA	33150171	Tesorero	CLAUDIA VELASQUEZ AGUAS	64561174	Secretario de Salud
EMILIS CORDOBA VANEGAS	32753203	Fiscal	MARILY VIVANCO MELENDEZ	22802554	Secretario de Bienestar
<b>REQUISITOS (Artículo 365 C.S.T, subrogado L.50/90 art.45.)</b>					
<b>DOCUMENTOS</b>				<b>ANEXA</b>	<b>No. DE FOLIOS</b>
				SI	NO
1. Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario				X	1

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



Primero la  
**Gente**

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.  
SECRETARÍA GENERAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO



RESOLUCION Nº **1329 - - -**

21 FEB 2017

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones"

**EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.**

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y

### CONSIDERANDO

Que el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que son atribuciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos de gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Que el Artículo 16 de la ley 909 de 2004, señala: "En todos los organismos y entidades reguladas por esta Ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de Carrera Administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. (...)"

Que el artículo 1º del decreto 1228 del 2005 establece: "En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de Carrera Administrativa.

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de Carrera Administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal.

En igual forma, se integraran Comisiones de personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades."

El artículo 3º del Decreto 1228 de 2005 establece: "El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a las cuales se refiere el presente decreto, será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones" sus veces, salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004".

Que la Alcaldía Mayor de Cartagena mediante Resolución 4762 de 21 de Junio 2016, convocó a los servidores públicos de la Alcaldía Mayor de Cartagena para las elecciones de los representantes de los empleados, principales y suplentes, ante la Comisión de Personal, para el día 4 de agosto de 2016.

Realizada la elección en la fecha antes señalada, mediante acta de escrutinio de fecha 8 de agosto de 2016, se declararon elegidos como integrantes de la Comisión de Personal en representación de los empleados, a los servidores: NORMA ROMAN LEYGUES, LETYS ARNEADO AMOR como representantes principales, JUDITH PEREZ RODRIGUEZ Y FANNY VILLAMIL CASTRO como representantes suplentes, estando presentes alguno de los miembros aspirantes y los designados por los aspirantes quienes conformaron la comisión escrutadora con el propósito de velar por los votos de sus aspirantes y se les comunicó su elección en representación de los empleados.

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



Primero la Gente

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.  
SECRETARÍA GENERAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO



RESOLUCION Nº 1329 - -1

21 FEB 2017

Que el artículo 16 del decreto 1228 de 2005 establece: "Los representantes de los empleados de la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para un periodo de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.

Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser elegidos para el periodo siguiente".

Que en virtud a lo antes señalado, el Alcalde Mayor de Cartagena procede mediante el presente Acto Administrativo, a designar los dos (2) representantes del empleador ante la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, y a declarar constituida dicha Comisión de Personal.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar como representantes del empleador ante la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, a los servidores públicos: **YOLANDA WONG BALDIRIS**, Directora de la Escuela de Gobierno y Liderazgo código 028 grado 57 y **MARIA ANGELICA POSSO ARDILA**, Asesor código 105, grado 47

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese constituida la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, la cual queda conformada de la siguiente manera:

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones"

**REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR:**

PRINCIPALES	SUPLENTES
YOLANDA WONG BALDIRIS 45.760.403	MARIA ANGELICA POSSO ARDILA 45.524.612

**REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS:**

PRINCIPALES	SUPLENTES
NORMA ROMAN LEYGUES 45.450.672	JUDITH PEREZ RODRIGUEZ 45.444.997
LETYS ARNEADO AMOR 45.443.841	FANNY VILLAMIL CASTRO 45.421.209

SECRETARIA DE LA COMISION DE PERSONAL: VIVIANA MALO LECOMPTE.  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO C.C 33.336.700

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese la presente Resolución, en la página web del Distrito para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias a los, **21 FEB 2017**

**MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y C.

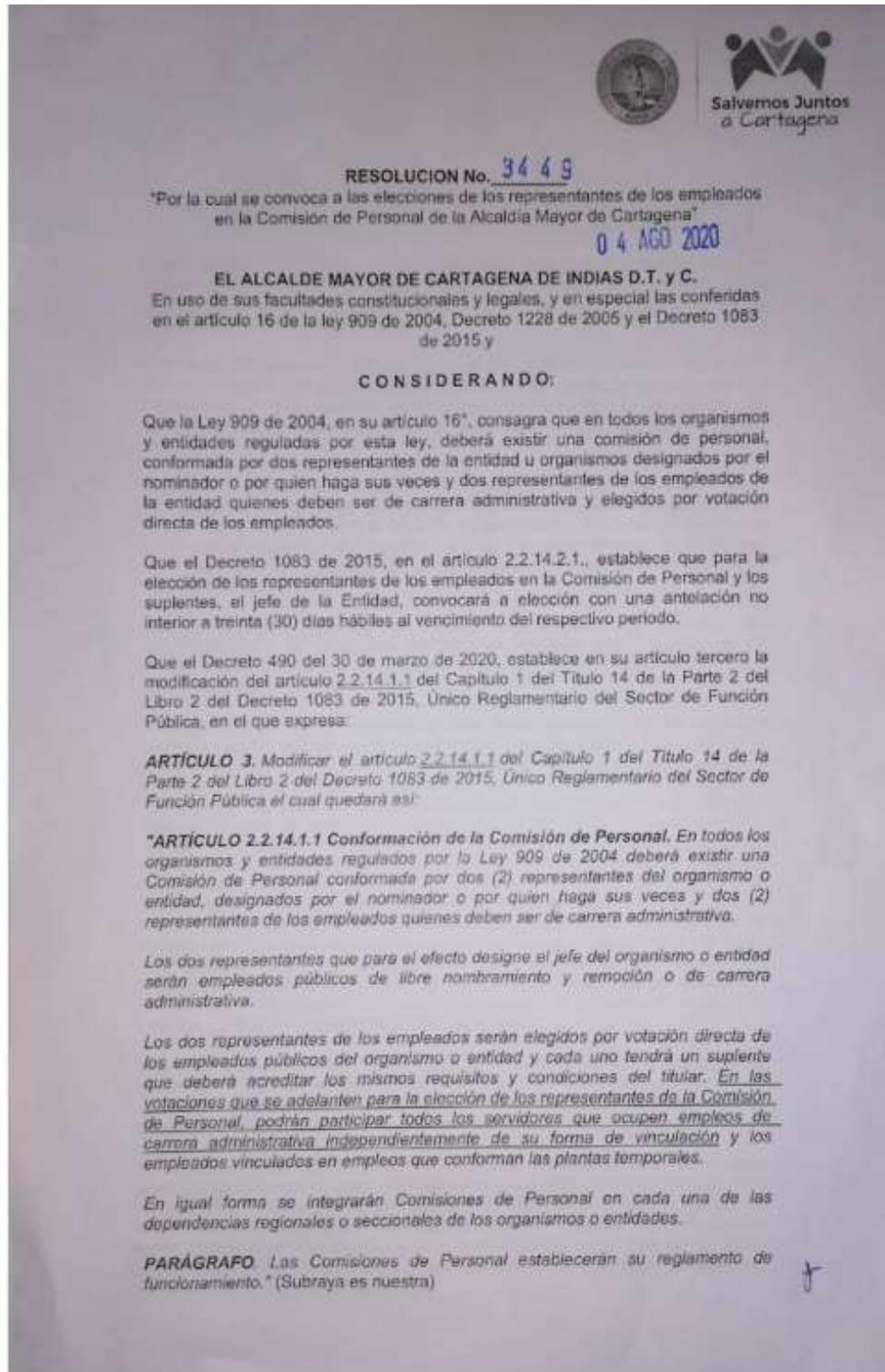
VoBo: Luz Estela Cáceres Morales  
Secretaria General  
Proyecto: AFL

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



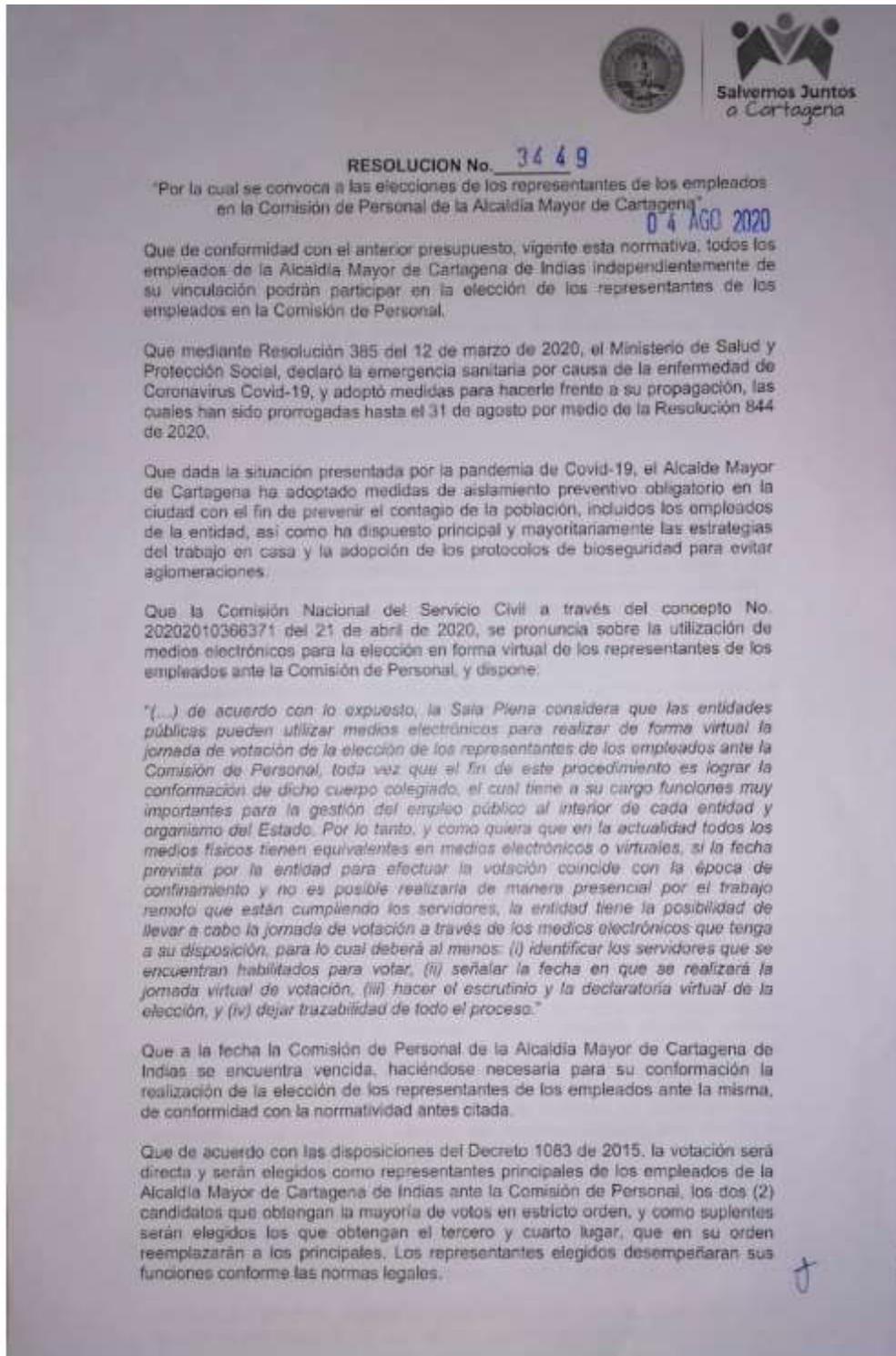
Escaneado con CamScanner

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



Escaneado con CamScanner

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



**RESOLUCION No. 3449**

\*Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Que de conformidad al inciso segundo del artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015 referido, los representantes principales de los empleados de esta entidad y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 909 de 2005, Decreto 1228 de 2005, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 490 de 2020, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por medio del presente acto administrativo se permite convocar a la elección de los dos (2) representantes principales y dos (2) suplentes de los empleados para conformar la Comisión de Personal de esta entidad.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONVOCATORIA.** Convocar para el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a la elección de los dos (02) representantes principales y de los dos (2) suplentes, de los empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias ante la Comisión de Personal, para un periodo de dos (2) años 2020-2022, contados a partir de la comunicación de la elección.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - Las elecciones se realizarán de manera electrónica, a través de enlace de votación que se pondrá a disposición de todos los electores en la página de la Alcaldía Mayor de Cartagena y/o cualquier herramienta digital por medio del cual pueda acceder al mismo para ejercer su derecho al voto. Esta votación se habilitará entre las 8:00 AM y las 4:00 PM el día 31 de agosto de 2020 en jornada continua.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - Esta convocatoria se publicará a partir del día siguiente a la fecha de su firma, en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena link de Actos Administrativos, en la intranet, así como en las distintas herramientas de comunicación virtual de los diferentes Grupos de Trabajo.

**PARAGRAFO TERCERO.** - Podrán participar como electores los funcionarios con nombramiento provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 490 del 30 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INSCRIPCIONES.** Los funcionarios inscritos en carrera administrativa, interesados en postularse para la presente elección, deberán inscribirse ante la Dirección Administrativa de Talento Humano – Área de Bienestar Social a través del correo electrónico [miller@cartagena.gov.co](mailto:miller@cartagena.gov.co), cuando sea el caso, entre el 5 y el 12 de agosto de 2020, en horario de las 8 a.m. a las 5 p.m. Si dentro de dicho término no se inscriben por lo menos cuatro candidatos, o los inscritos no acreditan los requisitos exigidos, este término se prorrogará por un lapso igual, que se cumplirá entre los días 13 y 19 de agosto de 2020.

**PARAGRAFO.** - Los aspirantes deberán enviar mensaje de correo electrónico manifestando de manera expresa su interés en la inscripción como candidato a representante de los empleados en la Comisión de Personal, con nombre completo, identificación, cargo, dependencia, y adjuntando foto actual.

**ARTÍCULO TERCERO. - DIVULGACIÓN.** Al día hábil siguiente al vencimiento de la fecha de inscripción de los candidatos a que se refiere el artículo segundo de la

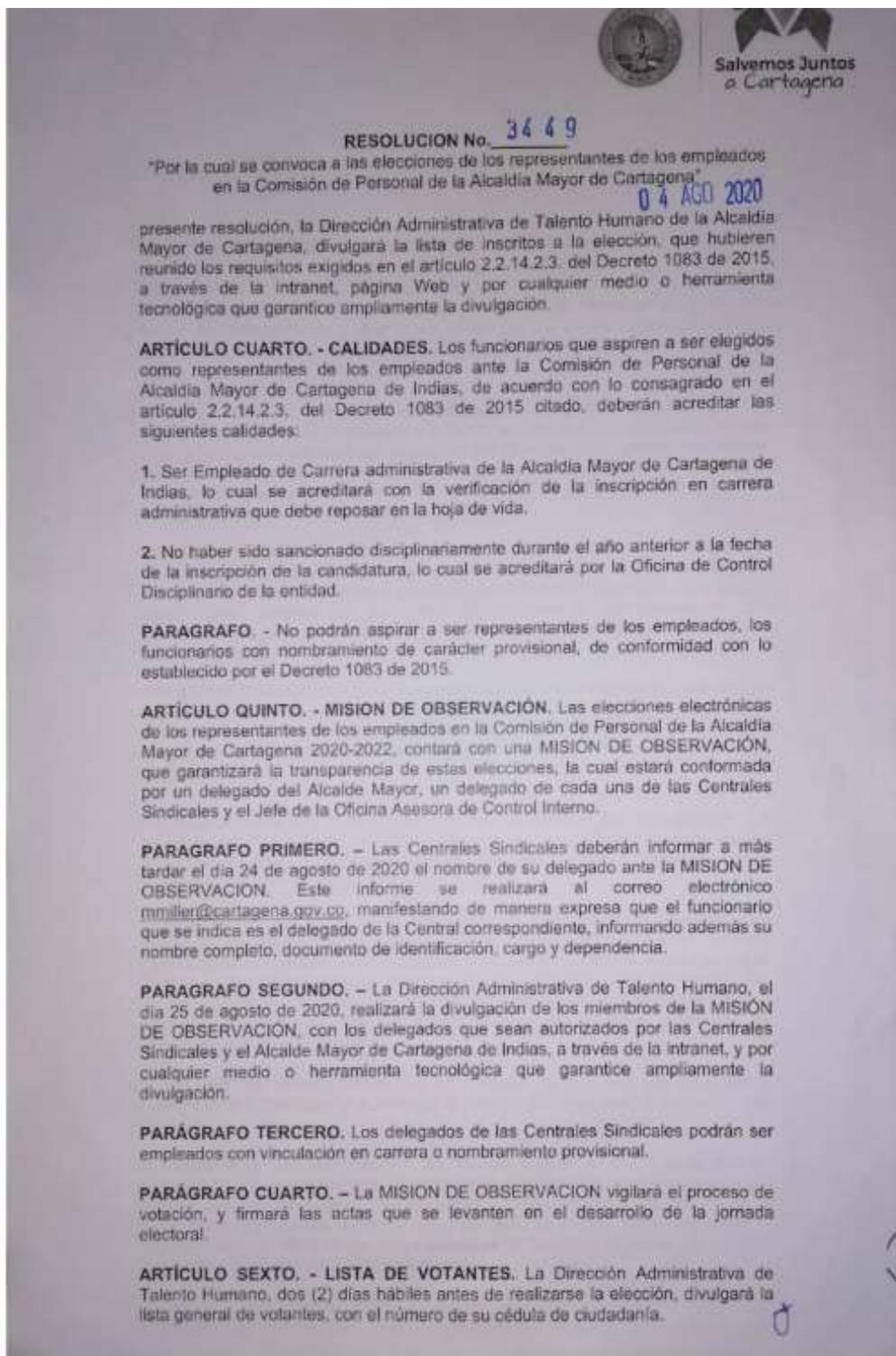
Escaneado con CamScanner

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



Escaneado con CamScanner

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

RESOLUCION No. 3449

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

04 AGO 2020

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - ELECCIÓN Y ESCRUTINIOS.** La elección se realizará de forma directa mediante voto secreto e indelegable. La MISION DE OBSERVACION habilitará la plataforma para la jornada de votación de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias a las 8 AM del día 31 de agosto de 2020, y declarará cerrada la votación a las 4:00 PM del mismo día. Se suscribirán las actas.

Suscrita el acta de cierre con los resultados arrojados por la plataforma de votación electrónica, se procederá a publicar los mismos, por la intranet, página Web, y los canales electrónicos dispuestos por la entidad que garantice el acceso público a esta información; y se será remitida a la Dirección Administrativa de Talento Humano para su archivo. El acta deberá contener el número total de sufragantes y el número de votos por candidato.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Serán elegidos como representantes de los empleados en la Comisión de Personal, los candidatos que obtengan mayoría de votos en estricto orden. Como suplentes serán elegidos los que obtengan el tercero y cuarto lugar, quienes en su orden reemplazarán a los principales. Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si el mayor número de votos fuere igual para dos de los candidatos, éstos serán elegidos como representantes de los empleados ante la Comisión de personal. Si el número de votos a favor de más de dos candidatos fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. (Artículo 2.2.14.2.12 Decreto 1083 de 2015)

**ARTÍCULO OCTAVO- FUNCIONES DE LA COMISION DE PERSONAL.** La Comisión de Personal de la Superintendencia de Sociedades, además de las asignadas en otras normas, cumplirá las siguientes funciones asignadas por el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 909 de 2004:

- Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;
- Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;
- Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;
- Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser

Escaneado con CamScanner

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



**RESOLUCION No. 3449**

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;

i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

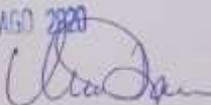
**ARTÍCULO NOVENO.** - En lo no previsto en la presente Resolución, se regirá por lo consagrado en el Decreto 1228 del 21 de abril de 2005; Decreto 1983 de 2015 y demás normas complementarias, si las hubiere.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - COMUNICACIÓN.** Comunicar la presente Resolución a los empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO UNDECIMO. - VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena, a los 04 de AGO de 2020



**WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

  
ADOLFO GONZÁLEZ  
Secretaría Administrativa de Talento Humano  
Ejecutivo  
C. Utratadec - SINSERPUDISCAR

Escaneado con CamScanner

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



**RESOLUCION No. 3826**

"Por la cual se designa los representantes de la entidad en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena, y se conforma la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena 2020-2022"

02 SEP 2020

**EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 16 de la ley 909 de 2004, Decreto 1228 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que son atribuciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos de Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 16°, consagra que en todos los organismos y entidades reguladas por esta ley, deberá existir una comisión de personal, conformada por dos representantes de la entidad u organismos designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos representantes de los empleados de la entidad quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.

Que el Decreto 1083 de 2015 dispone en su artículo 2.2.14.1.1: **"ARTÍCULO 2.2.14.1.1 Conformación de la Comisión de Personal.** En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa.

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.  
(...)"

Que mediante Resolución 3449 del 4 de agosto de 2020, se convocó a la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena para el periodo 2020-2022.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución precitada, la jornada de votación se desarrolló el día 31 de agosto de 2020, en el horario de 8:00AM hasta las 4:00PM, en jornada continua.

Que realizada la elección, y de conformidad con el Acta de Cierre de las votaciones para la elección de la Comisión de Personal 2020-2022, debidamente suscrita por los miembros de la Misión de Observación, los resultados obtenidos del conteo de votos arrojado por la Herramienta de elección fueron:

CANDIDATO	No. DE VOTOS	PORCENTAJE
RAFAEL GALVIS JIMENEZ	267	22,7%
DIGNA VARGAS ARROYO	195	16,58%
JAVIER CABRERA DE LEON	183	15,56%
AURELIANO RICO URREGO	171	14,54%
JOHNNY RODRIGUEZ BLANQUICETT	169	14,37%
LUIS JAIME MENDOZA MEJÍA	122	10,37%
HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA	59	5,02%
Voto en Blanco	10	0,85%
Total de Votos	1176	99,99%

**SINSERPUDISCAR**

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

Salvemos Juntos  
a CartagenaRESOLUCION No. 3826

"Por la cual se designa los representantes de la entidad en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena, y se conforma la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena 2020-2022"

02 SEP 2020

Que el Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.14.2.11 establece: **"ARTÍCULO 2.2.14.2.11: Elección de representantes de los empleados.** Serán elegidos como representantes de los empleados en la Comisión de Personal, los candidatos que obtengan mayoría de votos en estricto orden. Como suplentes serán elegidos los que obtengan el tercero y cuarto lugar, quienes en su orden reemplazarán a los principales."

Que, de conformidad con la anterior normativa, y de acuerdo a los resultados electorales del 31 de agosto de 2020, fueron elegidos como representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena, los siguientes funcionarios:

NOMBRE	REPRESENTANTES
RAFAEL GALVIS JIMENEZ	PRINCIPAL
DIGNA VARGAS ARROYO	PRINCIPAL
JAVIER CABRERA DE LEON	SUPLENTE
AURELIANO RICO URREGO	SUPLENTE

Que el artículo 2.2.14.2.13: del mismo Decreto establece: **"ARTÍCULO 2.2.14.2.13: Periodo.** Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para periodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección."

Que el Decreto 1083 de 2015 dispone: **"ARTÍCULO 2.2.14.1.3 Secretario de la Comisión de Personal.** El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a las cuales se refiere el presente título, será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto, y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga sus veces, salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004."

Que en virtud de todos los anteriores presupuestos fácticos y jurídicos, se hace necesario designar los dos (2) representantes de la entidad en la Comisión de Personal y conformar la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena 2020-2022.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Designar como representantes de la entidad ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena a los servidores públicos: **DIANA MARTINEZ BERROCAL**, Secretaria de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría General, y **MYRNA MARTINEZ MAYORGA**, Jefe Oficina Jurídica Código 115 Grado 55.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Conformar la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la cual queda integrada así:

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



RESOLUCION No. 3826

"Por la cual se designa los representantes de la entidad en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena, y se conforma la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena 2020-2022"

**REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD.**

DIANA MARTINEZ BERROCAL	Secretaria de Despacho (Secretaria General) Código 020 Grado 61
MYRNA MARTINEZ MAYORGA	Jefe Oficina Jurídica Código 115 Grado 55

**REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS.**

NOMBRE	CARGO	REPRESENTANTES
RAFAEL GALVIS JIMENEZ	Técnico	PRINCIPAL
DIGNA VARGAS ARROYO	Secretaria Ejecutiva C425 G23	PRINCIPAL
JAVIER CABRERA DE LEON	Inspector de Policía C237 G43	SUPLENTE
AURELIANO RICO URREGO	Profesional Universitario C237 G35	SUPLENTE

**SECRETARÍA DE LA COMISION DE PERSONAL.**

ADELFO DORIA FRANCO	Director Administrativo de Talento Humano
---------------------	---

**PARAGRAFO.** - Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes aquí designados, ejercerán por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de comunicación de la elección.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Cartagena, a los

*William J. Chamatt* 02 SEP 2020

**WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

Vo Bo  
ADELFO DORIA FRANCO  
Director Administrativo de Talento Humano

Vo Bo  
MYRNA MARTINEZ MAYORGA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asesora  
L. S. M. - Asesora Externa OATH

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



Q. buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

**744 a 799, 805, 826 y 827.  
987 y 988 - Territorial Norte**

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Normatividad

Ingrese a SIMO

Guías

Actuaciones Administrativas

Inicio | 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte |

Aviso importante Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018

**Aviso importante Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018**

Imprimir

el 03 Agosto 2018

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 51º de los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, INFORMA que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte se publicarán a partir del día 10 de agosto de 2020.

Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace:  
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 54º de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el criterio unificado expedido por la CNSC denominado "Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" del 12 de julio de 2018.

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
*Equidad. Mérito y Oportunidad*

**RESOLUCIÓN Nº 7582 DE 2020**  
**28-07-2020**



20202210075825

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado Area Salud, Código 242, Grado 43, identificado con el Código OPEC No. 73316, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"*

## EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000356 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No. CNSC 20191000008986 del 19 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) empleo(s), con CUATROCIENTOS OCHO (408) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA Nº 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

Continuación Resolución Nº 7582 DE 2020

Página 3 de 4

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado Area Salud, Código 242, Grado 43, identificado con el Código OPEC No. 73316, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

14	CC	45480875	SORAYA PATRICIA	GUARDO MORENO	62.23
15	CC	1128047528	MARIA OFELIA	GARCIA ARAGON	58.53
16	CC	73185364	HAROLD JAVIER	BAÑOS CORREA	57.33

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004,

<sup>1</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

# SINSERPUDISCAR

PERSONERÍA JURÍDICA N° 055 DE 03 DE JUNIO DE 2011

Nit. 900869643-0

FILIAL DE UTRADEC - CGT

REPUBLICA DE COLOMBIA

CNSC

ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018

Página 1 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento".

El artículo 28° de la misma Ley, señala: "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entenderá por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adopción de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

El documento completo del acuerdo se puede extraer del siguiente link:  
<https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?download=24728:alcaldiadecartagena-20181000006476>